REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 67 Referencia:

Año: 2001 Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-2001

Titulo: QUE MODIFICA LA LEY 15 DE 1975 SOBRE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO

SOCIAL

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24457 Publicada el: 21-12-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Organizacion Gubernamental, Caja de Seguro Social

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.826

Rollo: 302 Posición: 2428

LEY Nº 67 (De 19 de diciembre de 2001)

Que modifica la Ley 15 de 1975, sobre la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 22 de la Ley 15 de 1975 queda así:

Artículo 22. Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia, se pagará la más beneficiosa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, se permitirá el pago simultaneo y total de prestaciones de dinero, sumando ambas prestaciones sin que la totalidad exceda la cantidad de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, en los siguientes casos:

- a) El pensionado por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional que posteriormente llegase al goce de una pensión de vejez. La suma de ambas prestaciones no podrá exceder la cantidad de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales;
- b) El goce de un subsidio por enfermedad a por riesgo profesional y el goce de una pensión de viudez;
- pensión de viudez serán simultáneas, sin que las sumas de ambas prestaciones excedan el límite de mil quinientos balboas (B/1,500.00) mensuales, por el periodo de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento;

d) El goce de una pensión por incapacidad parcial permanente y el goce de un subsidio por maternidad.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 22 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975.

Artículo 3. Esta Ley es de orden público y de interés social, tiene efecto retroactivo, solo para los expedientes en trámite y/o recurridos ante la Caja de Seguro Social, respecto al artículo 1, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República ALEXIS PINZON Ministro de Salud, a.i.

LEY Nº 68 (De 19 de diciembre de 2001)

Que establece la titulación conjunta como forma de adquirir la tierra y modifica artículos del Código Agrario

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

LEY No. 67

De 19 de diciembre de 2001

Que modifica la Ley 15 de 1975, sobre la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. El artículo 22 de la Ley 15 de 1975 queda así:

Artículo 22. Es incompatible la percepción de mas de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia, se pagará la más beneficiosa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, se permitirá el pago simultáneo y total de prestaciones de dinero, sumando ambas prestaciones sin que la totalidad exceda la cantidad de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, en los siguientes casos:

- a) El pensionado por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional que posteriormente llegase al goce de una pensión de vejez. La suma de ambas prestaciones no podrá exceder la cantidad de mil quinientos balboas (13/.1,500.00) mensuales;
- b) El goce de un subsidio por enfermedad o por riesgo profesional y el goce de una pensión de viudez;
- c) El goce de la jubilación o pensión por derecho propio y el goce de la pensión de viudez serán simultáneas, sin que las sumas de ambas prestaciones excedan el limite de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, por el periodo de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento;

G.O. 24457

d) El goce de una pensión por incapacidad parcial permanente y el goce de un

subsidio por maternidad.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 22 de la Ley 15 de 31 de marzo de

1975.

Artículo 3. Esta Ley es de orden público y de interés social, tiene efecto retroactivo,

solo para los expedientes en trámite y/o recurridos ante la Caja de Seguro Social,

respecto al artículo 1, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los

31 dias del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente,

Rubén Arosemena Valdés

El Secretario General

José Gómez Núñez



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 067 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2001_P_084.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D

ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2001_06_20_A_PLENO.PDF

2001_10_29_A_PLENO.PDF

2001_10_30_A_PLENO.PDF